

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022-00996</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), en contra de ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ.

El Despacho por auto del 07 de septiembre de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que, aportará nuevamente el endoso del pagaré base de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presente error y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará el endoso firmado de forma física.

De no dar cumplimiento al anterior requisito, podrá allegar poder con presentación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada manifiesta que: *“paso a aportar poder el cual fue remitido desde la dirección de correo electrónico registrada en la cámara de comercio notificacjudicial@bancolombia.com.co para lo que aprte imagen desde donde se corrobora la dirección desde la que fue envidad, a su vez se aporta certificado de cámara de comercio para que se constate la dirección de correo electrónico”,* pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF

del poder aportado en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el pantallazo que se adjuntó en el Doc. 3 folios 02, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hace la exigencia, de que se realice conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo hotmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de outlook (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de outlook).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df41b53147b8fc77a76abeaf1ec89b2d9c436640d2b1a5d23c40c18bb40f10**

Documento generado en 26/09/2022 07:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**